

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE OCTUBRE DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1846**

7 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Núñez*  
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

**LEY**

Para crear la Junta Reglamentadora de los Asistentes Médicos adscrita al Departamento de Salud; establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; y establecer los requisitos de certificación de la profesión del Asistente Médico; para facultar a la Junta Reglamentadora a imponer multas administrativas y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico vive una situación crítica relacionado a la falta de disponibilidad de profesionales de la Salud en números suficientes para responder a las necesidades de servicios que cada vez son mayores y más complejos.

Esta situación se ha hecho sentir aún más en el área de médicos especialistas y subespecialistas. Es tan así, que anualmente no se producen la cantidad de pediatras, obstetras y cirujanos que se necesitan. Como consecuencia vemos hospitales sin guardias de cirugía y sin sub-especialistas pediátricos y oficinas médicas y clínicas cada vez más hacinadas con largas horas de espera y citas para múltiples semanas en el futuro.

Sin embargo existen algunos mecanismos que convertidos en ley podrían aliviar esta crítica situación. Por ejemplo en los Estados Unidos, múltiples estados con problemas similares, han creado posiciones de personal aliados a la salud, para enfrentar la situación. La experiencia de esas creaciones ha sido exitosa. Entre las posiciones creadas se encuentran, el Asistente Médico (Physician Assistant) y la de Enfermero Práctico (Nurse Practitioner). Estos profesionales han venido a ser una diferencia positiva en estos estados.

Ante la crítica situación que vivimos es imperativo el que se cree por Ley el puesto de Asistente Médico, definiendo su preparación y funciones. La intención de esta Ley es la formalización académica de lo que ha de requerirse para aprobar un grado de Asistente Médico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Denominación de la Ley.

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora  
3 de Asistentes Médicos de Puerto Rico”. La Junta Reglamentadora que por la presente se  
4 crea estará adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

5           Artículo 2.-Definiciones.

6           A los fines de esta Ley, los términos expresados a continuación tendrán los  
7 siguientes significados:

8           a.     “Alcance de la Práctica”: la práctica de Asistente Médico incluye la  
9                prestación de servicios médicos limitados, según la educación,  
10              entrenamiento y experiencia del Asistente Médico y éstos son delegados  
11              por un médico supervisor autorizado a practicar la medicina en Puerto  
12              Rico.

13          b.     “Asistente Médico”: significará un profesional de la salud que tiene  
14              licencia y cumple con los requisitos de esta Ley y para practicar medicina

1 de forma limitada bajo la supervisión de un médico autorizado a practicar  
2 medicina en Puerto Rico.

3 c. “Buena Reputación”: la ausencia de historial delictivo o deshonesto, así  
4 como buena reputación en la comunidad.

5 d. “Certificación”: significa el proceso de evaluación de la Junta  
6 Reglamentadora de Asistentes Médicos de Puerto Rico.

7 e. “Estado”: significará cualquier Estado de los Estados Unidos de Norte  
8 América, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Samoa Americana, Islas  
9 Vírgenes y Guam.

10 f. “Firma”: significará cualquier sociedad, corporación o entidad jurídica  
11 dedicada a ofrecer servicios médicos.

12 g. “Junta”: significará la Junta Reglamentadora de Asistentes Médicos de  
13 Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto  
14 Rico.

15 h. “Licencia”: significará el documento debidamente expedido por la Junta  
16 en el que se certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un  
17 profesional autorizado a practicar la disciplina correspondiente, según los  
18 requisitos establecidos en esta Ley.

19 i. “Médico Supervisor”: significará un M.D. ó D.O. admitido a la práctica  
20 de la medicina en Puerto Rico.

21 j. “Regla”: significará cualquier norma o reglamento adoptada por la Junta.

1           Artículo 3.-Creación, Composición de la Junta y Términos de sus  
2    Nombramientos.

3           a.     Se crea la Junta Reglamentadora de Asistentes Médicos de Puerto  
4                 Rico, la cual estará adscrita al Departamento de Salud de Puerto  
5                 Rico y tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de  
6                 esta Ley.

7           b.     La Junta Reglamentadora de Asistentes Médicos de Puerto Rico  
8                 estará constituida por cinco (5) miembros, nombrados por el  
9                 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los  
10                miembros de la Junta deberán haber residido en Puerto Rico por lo  
11                menos tres (3) años inmediatamente antes de su nombramiento.  
12                Cuatro (4) de los miembros de la Junta serán Doctores en Medicina  
13                debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional  
14                que estén familiarizados con los programas de educación a  
15                Asistente Médicos y un (1) miembro será un abogado, autorizado a  
16                ejercer su profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

17          c.     El término del nombramiento de cada miembro será por cuatro (4)  
18                 años a excepción de los que hayan sido nombrados al momento de  
19                 aprobarse esta Ley; en cuyo caso el término del primer miembro  
20                 será por un año; otros dos miembros serán nombrados por dos (2)  
21                 años; y los otros dos por tres (3) años. Hasta que expire su  
22                 nombramiento, los miembros deberán continuarán ejerciendo sus

1 cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y comiencen a  
2 ejercer sus funciones. Las vacantes que ocurran en la Junta serán  
3 cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos  
4 originales. El término que cubre una vacante se extenderá por el  
5 término que reste a su antecesor.

6 d. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2)  
7 términos consecutivos.

8 e. El (la) Gobernador(a) podrá destituir a cualquier miembro de la  
9 Junta por ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus  
10 funciones o en el ejercicio de su profesión, previo formulación de  
11 cargos y celebración de vistas. Del mismo modo, serán destituidos  
12 si la licencia para ejercer la profesión de Asistentes Médicos ha sido  
13 anulada, revocada o suspendida por haber sido convicto de delito  
14 grave o delito menos grave que implique depravación moral.

15 f. La Junta elegirá un Presidente y los demás cargos que estime  
16 necesarios. Se reunirá en sesiones abiertas al público excepto en los  
17 casos en que se trate de alguna investigación en proceso.

18 g. La mayoría simple de los miembros de la Junta constituirá quórum  
19 suficiente para la toma de decisiones.

20 h. Se adoptará un sello que será debidamente notificado a los  
21 Departamentos de Salud y Estado del Gobierno de Puerto Rico y a  
22 las demás autoridades pertinentes. Las copias de los documentos

1                   bajo el sello de la Junta antes mencionados serán admitidos en  
2                   evidencia por cualquier tribunal competente para probar el  
3                   contenido de los mismos.

4                   i.       Mantendrá un registro de todas las solicitudes y documentos  
5                   sometidos bajo juramento y de todos los procedimientos, además  
6                   de mantener un registro de los nombres y direcciones de las  
7                   personas que adquieran la licencia conforme a esta Ley.

8                   j.       Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones sin recibir  
9                   compensación alguna, excepto el reembolso por los gastos actuales  
10                  y cotidianos, en los que de ordinario incurran en el descargo de sus  
11                  deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, así como la  
12                  compensación por dieta según se decreta en la presente Ley.

13                  k.       La Junta remitirá al Gobernador y a la Legislatura un Informe  
14                  Anual de sus actividades que incluirá un desglose de todos los  
15                  estados de cuenta de retiros y desembolsos, así como una lista de  
16                  las licencias expedidas en virtud de esta Ley.

17                  l.       La Junta nombrará el personal necesario para administrar esta Ley.

18                  m.       La Junta incoará cualquier acción legal para la administración de  
19                  esta legislación incluyendo la capacidad de demandar y ser  
20                  demandada en su capacidad oficial. Los miembros de la Junta  
21                  disfrutarán de inmunidad en lo que a responsabilidad civil se

1                   refiere, cuando actúen en el desempeño de las facultades y  
2                   obligaciones que le son concedidas por esta Ley.

3                   Artículo 4.-Facultades de la Junta.

4                   La Junta tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

5                   a.       Poseer y usar un sello, el cual alterará a su voluntad.

6                   b.       Formular y adoptar su propio reglamento para la administración  
7                   de esta Ley, incluyendo, pero no limitándose a:

8                   1.       Reuniones o sesiones de la Junta.

9                   2.       Procedimientos de investigaciones y celebración de vistas  
10                  administrativas relacionadas a la conducta de los tenedores  
11                  de la licencia concedida en virtud de esta Ley.

12                  3.       El requerimiento de cursos de educación continuada para la  
13                  renovación de la licencia emitida en virtud de esta Ley.

14                  4.       Calidad de la conducta en el ejercicio de la profesión,  
15                  integridad, competencia y responsabilidad hacia los clientes  
16                  o patronos.

17                  5.       Formas de emplear la licencia emitida en virtud de esta Ley.

18                  6.       Preparar y administrar exámenes de reválida.

19                  7.       Exámenes a ser aprobados para el ejercicio de la profesión.

20                  8.       Cualquier otro reglamento que sea necesario para la  
21                  implantación de esta legislación.

- 1 c. Garantizar la licencia de Asistentes Médicos, a aquella persona que  
2 reúna los requisitos de esta Ley.
- 3 d. Promover investigaciones sobre el desempeño de los miembros de  
4 la profesión de Asistente Médico.
- 5 e. Denegar o revocar cualquier licencia emitida en virtud de esta Ley  
6 si se determinase que algún aspirante al ejercicio de la profesión o  
7 algún Asistente Médico licenciado carece de buena reputación  
8 según definido en esta Ley. En caso de que la Junta revoque o  
9 deniegue una licencia bajo este fundamento, deberá notificar por  
10 escrito a la persona en cuestión de su derecho a apelar al Tribunal  
11 de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a  
12 partir de la notificación de la revocación o denegatoria.
- 13 f. Garantizar que el requisito de educación se cumpla antes de la  
14 emisión de la licencia.
- 15 g. Otorgar certificaciones, las cuales tendrán un término de vigencia  
16 de cuatro (4) años, que acrediten los cursos en educación  
17 continuada para garantizar los conocimientos en el campo de  
18 Asistentes Médicos; así como las teorías y práctica de las  
19 comunicaciones y cualquier otra materia que la Junta tenga a bien  
20 incluir.
- 21 h. En cualquier momento, en que la Junta estime que alguna persona  
22 o empresa pública o privada incurra en actuaciones o prácticas que

1           puedan constituir una violación a esta Ley, podrá denunciar dichos  
2           actos ante un Tribunal con competencia y solicitar o interponer un  
3           interdicto o cualquier acción legal necesaria para detener dicha  
4           práctica.

5           i.       Llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus reuniones,  
6           sus procedimientos, decisiones y resoluciones. Asimismo,  
7           organizará sus archivos de forma tal que se conserven de acuerdo a  
8           los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955,  
9           conocida como la “Ley de Administración de Documentos Públicos  
10          de Puerto Rico”, todos sus documentos, expedientes y cuentas.

11          j.       Llevar, además, un registro oficial que contendrá una relación con  
12          numeración correlativa de las licencias otorgadas autorizando a  
13          ejercer las profesiones de Asistentes Médicos. Dicho registro  
14          contendrá además el nombre, dirección, fecha y número de licencia.

15          k.       Adoptar un reglamento de Ética para regir la práctica de Asistentes  
16          Médicos dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación  
17          de esta Ley.

18          l.       Adoptar mediante reglamentación, y en coordinación con la Junta  
19          Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico, las funciones y el  
20          alcance de la práctica que llevarán a cabo las personas que sean  
21          licenciadas como asistente médico, de acuerdo a lo establecido con  
22          esta Ley. No obstante, dicha coordinación deberá llevarse a cabo



- 1 g. Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere  
2 necesaria para evaluar las calificaciones del solicitante; y
- 3 h. Poseer un título de doctor en medicina otorgado por una  
4 Universidad cuyos egresados puedan practicar la medicina en  
5 Puerto Rico luego de cumplir todos los requisitos de licenciatura.  
6 Ninguna persona que haya sido suspendida de la profesión de  
7 doctor en medicina, "M.D.", por la Junta de Licenciamiento y  
8 Disciplina Médica, creada por la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de  
9 2008, o por sentencia o resolución de un tribunal con jurisdicción y  
10 competencia, podrá ser admitido a la profesión de Asistente  
11 Médico en Puerto Rico.
- 12 i. Ser aprobado por la Junta.

13 Artículo 6.-Dietas.

14 Los miembros de la Junta tendrán derecho a una (1) dieta por cada día que sean  
15 convocados. La dieta será aquella equivalente a la dieta mínima establecida para los  
16 miembros de la Asamblea Legislativa.

17 Artículo 7.-Concesión de la Licencia.

- 18 a. La Junta concederá o renovará la licencia para ejercer la profesión  
19 de Asistentes Médicos a aquellos aspirantes que soliciten y  
20 demuestren sus cualidades a tenor con lo dispuesto en esta Ley.
- 21 b. Las licencias serán emitidas por la Junta creada por la presente Ley.  
22 El Asistente Médico licenciado tendrá que certificar, mediante

1 prueba documental, cada tres (3) años ante esta Junta que ha  
2 cumplido con los requisitos de educación continua conforme el  
3 inciso “(e)” de este Artículo.

4 c. Cualquier solicitante para la expedición de esta licencia deberá  
5 demostrar con prueba documental que cumple con los requisitos  
6 establecidos en la definición de Asistentes Médicos, conforme a  
7 esta Ley.

8 d. A manera de excepción, la Junta podrá expedir la licencia sin que el  
9 (la) solicitante cumpla con la totalidad de los requisitos aquí  
10 establecidos, a aquel o aquella solicitante que certifique y acredite  
11 que ha sido admitido a ejercer dicha profesión en otra jurisdicción,  
12 cuyos estándares sean, a juicio de la Junta, similares a los  
13 establecidos mediante esta Ley.

14 e. El/la Asistente Médico licenciado vendrá obligado(a) a certificar,  
15 mediante prueba documental, cada cuatro (4) años ante esta Junta  
16 que ha tomado no menos de treinta (30) horas créditos de  
17 educación continua dentro de dicho término.

18 f. La Junta establecerá mediante reglamento el pago de un cargo por  
19 cada solicitud de aprobación o renovación de licencia.

20 Artículo 8.-Prohibiciones

1 Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Asistente Médico a tenor  
2 con esta Ley, podrá utilizar el título de Asistente Médico o cualquier otro título que  
3 tienda a indicar lo mismo.

4 Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Asistente Médico a tenor  
5 con esta Ley, podrá utilizar títulos o designaciones relacionados a las funciones que se  
6 describen en esta Ley para implicar que dicha persona tiene dicha licencia.

7 Ninguna persona que esté autorizada a ejercer la profesión de Asistente Médico  
8 en Puerto Rico, según las disposiciones de esta Ley, podrá asociarse con ninguna otra  
9 persona, o entidad jurídica, para establecer una corporación profesional, según ésta es  
10 definida por el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida  
11 como “Ley General de Corporaciones”, y ninguna corporación profesional podrá ser  
12 inscrita en el Departamento de Estado en Puerto Rico, si tiene el propósito de agrupar a  
13 profesionales autorizados a ejercer la profesión de Asistente Médico en Puerto Rico.

14 Además ninguna persona que ejerza la profesión de Asistente Médico podrá  
15 ejercer la profesión de enfermera o enfermero en Puerto Rico, según esta es definida en  
16 la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, siempre y cuando los actos que realice no se  
17 entiendan autorizados por la presente Ley, el Reglamento que en virtud de la misma  
18 apruebe la Junta, o por la coordinación entre ambas profesiones que ordena esta Ley.

19 Cualquier persona que violare las disposiciones de esta Ley, podrá ser  
20 sancionada, por un tribunal con jurisdicción y competencia, con las penalidades que se  
21 establecen en el Artículo 15 de la presente Ley.

22 Artículo 9.-Suspensión y Revocación de Licencias.

1 La Junta podrá, previo notificación y celebración de una vista administrativa al  
2 respecto, suspender, revocar o denegar la licencia a cualquier persona que haya  
3 resultado convicta por delito grave o de delito menos grave que implique depravación  
4 moral. Así podrá ser suspendida, revocada o denegada la licencia correspondiente, por  
5 haber sido encontrado culpable por la Junta o cualquier organismo de obtener la  
6 licencia fraudulentamente o que haya ejercido la profesión de una manera negligente.  
7 La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de ley a toda  
8 persona sometida a este procedimiento.

9 Artículo 10.-Licencia Inactiva

10 Cualquier Asistente Médico que notifique a la Junta por escrito puede inactivar  
11 su licencia. Un Asistente Médico con licencia inactiva será excusado de pagar los cargos  
12 por renovación de licencia y no podrá practicar la profesión de Asistente Médico.  
13 Cualquier Asistente Médico que practique la profesión mientras su licencia esté inactiva  
14 o expirada será considerado estar practicando sin una licencia, lo cual dará cabida para  
15 una acción disciplinaria bajo esta Ley. El (la) Asistente Médico que solicite reactivar su  
16 licencia parará los cargos de renovación y deberá cumplir con los criterios de  
17 renovación según esta Ley.

18 Artículo 11.-Renovación

19 Toda persona que posea una licencia de Asistente Médico en Puerto Rico, luego  
20 de notificación por la Junta, deberá renovar cada cuatro (4) años su licencia mediante:

- 21 a. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por  
22 la Junta;

- 1           b.     Cumplimiento con la documentación y formas apropiadas; y
- 2           c.     Cumplimiento con cualquier requisito que determine la Junta.

3           Artículo 12.-Autoridad para Recetar Medicamentos

4           Los Asistentes Médicos no tendrán autoridad para recetar medicamentos en  
5   Puerto Rico.

6           Los Asistentes Médicos podrán escribir órdenes médicas, para pacientes en  
7   instituciones hospitalarias públicas y privadas, así como en oficinas de médicos y en  
8   otros lugares en donde estén autorizados a ejercer su profesión y ofrecer sus servicios,  
9   siempre que dichas órdenes sean a su vez, firmadas por el médico que les supervisa, de  
10   acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y con la reglamentación que a tales efectos  
11   establezca la Junta. Además, en casos de emergencia, cuando corra peligro la vida,  
12   salud o integridad física de una persona, y no esté disponible el médico supervisor en  
13   un periodo de tiempo razonable, dichas órdenes podrán ser firmadas por otro médico  
14   que no sea el médico supervisor. Para propósitos de este artículo, el vocablo “firma”  
15   tendrá la definición que establezca la junta mediante reglamento, siempre que la misma  
16   cumpla con establecer la identidad de la persona que autoriza la orden y el propio acto  
17   de la autorización.

18          Los Asistentes Médicos también podrán escribir notas de progreso en los  
19   expedientes o récords médicos de los pacientes recluidos en instituciones hospitalarias y  
20   clínicas, públicas y privadas. Esta autorización está sujeta a que el médico quien  
21   supervisa al Asistente Médico le autorice de manera verbal o escrita a redactar dichas  
22   notas y a que cada una de las mismas sea firmada por el Asistente Médico y por su

1 médico supervisor. Cada una de las notas de progreso tendrá también la fecha y hora  
2 de su redacción y la fecha y hora de la firma del médico supervisor. La Junta podrá,  
3 mediante reglamento disponer el tiempo que deberá transcurrir entre la redacción cada  
4 nota de progreso y la firma del médico supervisor.

5 Además, cada Asistente Médico podrá laborar en cuantas disciplinas o áreas de  
6 la medicina sean reconocidas en la jurisdicción de Puerto Rico, según estas prácticas  
7 sean reglamentadas por la Junta.

#### 8 Artículo 13.-Supervisión

9 La supervisión por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico  
10 será continua. Será responsabilidad del médico supervisor y del Asistente Médico  
11 supervisado asegurarse que el campo de práctica del Asistente Médico sea identificado,  
12 la delegación de tareas médicas sea apropiada al nivel de competencia del Asistente  
13 Médico, la supervisión y el acceso al médico supervisor sea definido y se establezca un  
14 proceso para evaluar la ejecutoria del Asistente Médico. Ningún médico supervisor  
15 podrá tener bajo su cargo y supervisión más de dos asistentes médicos. Se dispone  
16 además que la supervisión no pueda ser incidental.

17 No obstante lo anterior, un Asistente Médico podrá tener más de un supervisor,  
18 si es que practica más de una disciplina o área de la medicina, por lo que podrá tener  
19 sólo un (1) supervisor por cada una de las disciplinas que esté autorizado a ejercer.  
20 Cada médico supervisor proveerá a la Junta, toda la información que ésta requiera para  
21 poder velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

1           Todo médico supervisor, o la entidad contratante, o a la cual pertenezca, o con la  
2           cual trabaje éste, y que contrate con un Asistente Médico para que este profesional le  
3           rinda sus servicios de acuerdo con esta Ley, responderá civilmente por la actuación del  
4           Asistente Médico. No obstante lo anterior, cada médico supervisor podrá incluir a su  
5           Asistente Médico, en cualquier póliza de seguro de responsabilidad profesional, pública  
6           o de cualquier otra clase, siempre que el seguro sea para indemnizar a personas por las  
7           actuaciones del Asistente Médico o su médico supervisor en el servicio que ofrece éste a  
8           pacientes en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9           Artículo 14.-Uso de Título

10           Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de Asistentes  
11           Médicos queda autorizada a utilizar en sus documentos el título de “Asistente Médico”  
12           o las siglas “PA” después de su nombre. No obstante bajo ninguna circunstancia podrá  
13           usar el título de, ni dar la impresión de ser “Doctor en Medicina”, o “MD”.

14           Artículo 15.-Penalidades

15           Cualquier persona que durante el curso de una investigación sea encontrada por  
16           la Junta incurso en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a esta  
17           Ley, será sometida al proceso disciplinario conforme se haya establecido en el  
18           Reglamento de Disciplina que la Junta deberá haber aprobado dentro de los noventa  
19           (90) días a partir de la vigencia de esta Ley. La Junta velará en todo momento en que se  
20           cumpla con el debido proceso de ley a toda persona sometida a este procedimiento.

1           Esta Junta tendrá la autoridad para establecer en su Reglamento de Disciplina  
2 como una de sus sanciones la imposición de multas hasta un máximo de dos mil  
3 quinientos dólares (\$2,500.00).

4           Artículo 16.-Derecho Administrativo Aplicable.

5           Las actuaciones de la Junta estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de  
6 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo  
7 Uniforme”, según enmendada.

8           Artículo 17.-Cláusula de Separabilidad

9           Si alguna disposición de esta Ley es declarada inconstitucional, por un tribunal  
10 con jurisdicción y competencia el resto de sus disposiciones permanecerán vigentes.

11           Artículo 18.-Vigencia

12           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, a partir del momento de su  
13 aprobación.